

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA
DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 1. El presente instrumento normativo regula lo establecido en los artículos 260 Bis al 260 Quince de la Ley de Instituciones, así como lo previsto en los artículos 93 al 107 del Reglamento Interno del Tribunal, relativos a la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales, estableciendo el procedimiento y las acciones para llevar a cabo de manera eficaz los servicios de asesoría, defensa y orientación que presta a la ciudadanía.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento Interior se entiende por:

Ordenamientos jurídicos:

- I. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II. **Ley de Instituciones:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- III. **Ley de Medios:** Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. **Ley de Participación Ciudadana:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
- V. **Ley de Responsabilidades:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- VII. **Reglamento Interno del Tribunal:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- VIII. **Reglamento Interior de la Defensoría:** Reglamento Interior de la Defensoría Pública Electoral para la protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo.
- IX. **Manual de Procedimientos de la Defensoría:** Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo.

- X. Lineamientos de la Defensoría:** Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo.
- XI. Manual de Servicios Personales:** Manual de Servicios Personales del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- XII. Código de Ética:** Código de Ética del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- XIII. Código de Conducta:** Código de Conducta del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Glosario:

- I. Acuerdo de procedencia de prestación de servicios:** Documento fundado y motivado, realizado por la persona Titular o la persona Defensora, que con base en los hechos expuestos por la persona solicitante, determina la procedencia de los servicios.
- II. Asesoría jurídica:** Consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcance de los derechos político electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de la ciudadanía.
- III. Competencia:** El servicio de la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales comprenderá el trámite, seguimiento y conclusión de los procedimientos previstos en la Ley de Instituciones y demás disposiciones y ordenamientos legales aplicables en materia electoral, incluyendo las cuestiones a las que se refiere la Ley de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 260 Ter de la Ley de Instituciones y 94 del Reglamento Interno del Tribunal, ante las instancias correspondientes.
- IV. Control de turnos:** Se refiere al instrumento de control, en el que se registra la información relativa a la solicitud ciudadana para la prestación del servicio de asesoría, defensa electoral u orientación, a la cual se le asigna un número.
- V. Defensa:** Consiste en la representación de la ciudadanía, en la defensa de sus derechos político electorales, incluyendo los relacionados a los procesos de participación ciudadana, ante el Tribunal.
- VI. Personas Defensoras:** Personas servidoras públicas adscritas a la Defensoría Pública Electoral, encargadas de prestar los servicios en materia electoral de representación jurídica, asesoría jurídica y orientación, incluyendo las cuestiones a las que se refiere la Ley de Participación

- Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
- VII. Defensoría:** Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo.
 - VIII. Dictamen:** Documento fundado y motivado, realizado por la persona Titular o la persona Defensora, con base en los hechos expuestos por la persona solicitante, se determina la improcedencia de los servicios de la Defensoría.
 - IX. Expediente:** Documentales que conforman el procedimiento de asesoría, defensa u orientación, identificado con un número de clave o control interno.
 - X. Informe de conclusión y archivo:** Documento debidamente fundado y motivado en el que se hacen constar las actuaciones que integran el expediente del servicio prestado y mediante el cual se da por concluido el mismo y se envía al archivo de la Defensoría.
 - XI. Lineamientos de la Defensoría:** Instrumento normativo que establece cómo integrar e identificar los expedientes de la Defensoría, especificando la documentación necesaria según el tipo de servicio requerido.
 - XII. Orientación:** Consiste en guiar y canalizar a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica o alguna de las personas que los integren, a la instancia correspondiente en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.
 - XIII. Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
 - XIV. Presidencia:** Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
 - XV. Promociones:** Consiste en los escritos por medio de los cuales la o las personas defensoras promueven todo lo relacionado a la representación de su patrocinado ante el Tribunal.
 - XVI. Representación jurídica:** Consiste en el patrocinio legal otorgado a la persona que solicita el servicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 260 Quater de la Ley de Instituciones, 95 del Reglamento Interno del Tribunal y 12 del presente ordenamiento.
 - XVII. Representado o Representada:** Ciudadanía en general, (mas no a los partidos políticos y sus representantes), que recibe el servicio de defensa electoral, priorizando a las personas a las que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento Interior de la Defensoría.
 - XVIII. Servicios:** Los servicios de asesoría, defensa u orientación de los derechos político electorales, incluyendo los relacionados a los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, que brinda la Defensoría.

- XIX. Solicitud de Servicio:** Formato que se levanta derivado de una solicitud de alguno de los servicios, en el cual se ingresan las generales de la persona solicitante y el motivo de la solicitud.
- XX. Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC):** Se refiere al conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como lo son la voz, datos, texto, video e imágenes; permitiendo la comunicación instantánea a través de grandes distancias geográficas, usadas con la finalidad de romper las barreras de acceso.
- XXI. Titular:** Persona Titular de la Defensoría.
- XXII. Tribunal:** Tribunal Electoral de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO **GENERALIDADES**

CAPÍTULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3. El presente Reglamento Interior es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo, así como para la ciudadanía que solicite sus servicios.

Artículo 4. La Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo es un órgano con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía, los servicios de asesoría, orientación y defensa de sus derechos político electorales a los que se refiere la Ley de Instituciones, Reglamento Interno del Tribunal y demás disposiciones aplicables, incluyendo los relacionados a los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia.

Tiene por objeto ser una instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión de los procedimientos previstos en la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables en materia electoral, comprendiendo las cuestiones de Participación Ciudadana, ante las instancias correspondientes.

La defensa y representación se hará ante el:

- a) Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo;
- b) Sala Regional de la Circunscripción Electoral Plurinominal que corresponda al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y
- c) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5. Los servicios de la Defensoría se prestarán bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, gratuidad, independencia, lealtad, racionalidad, imparcialidad, rendición de cuentas y transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 260 Quinquies de la Ley de Instituciones y 96 del Reglamento Interno del Tribunal.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEFENSORÍA

Artículo 6. De conformidad a lo dispuesto en los numerales 260 Septies de la Ley de Instituciones y 98 del Reglamento Interno del Tribunal, la Defensoría se integrará con las y los servidores públicos siguientes:

- I. Una persona titular;
- II. Por lo menos una persona defensora; y,
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado

Artículo 7. Para ser Titular de la Defensoría, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 260 Octies de la Ley de Instituciones y 99 del Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 8. Para ser la persona defensora se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 260 Undecies de la Ley de Instituciones y 103 del Reglamento Interno del Tribunal.

CAPÍTULO IV

DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULAR Y DEFENSORAS

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 260 Octies de la Ley de Instituciones, fracción XIII del artículo 19 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal; la persona Titular será designada mediante terna propuesta por la Presidencia del Tribunal, mediante el voto de la mayoría de quienes integran el Pleno y durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de prorrogarse en igual tiempo por una sola ocasión. En el caso de rechazarse la terna presentada, se propondrá una siguiente terna para su votación.

Tratándose de las personas defensoras, estas serán designadas de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 260 Undecies de la Ley de Instituciones e incisos a), b), c), y d) del artículo 103 del Reglamento Interno del Tribunal.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA

Artículo 10. Además de las atribuciones contenidas en los numerales 260 Decies de la Ley de Instituciones y 102 del Reglamento Interno del Tribunal, la persona Titular de la Defensoría tendrá las siguientes:

- I. Recibir de cada persona defensora, la información procesal de todos los asuntos que tengan a su cargo; así como los informes cuatrimestrales de los mismos.
- II. Coordinar con la Unidad de Comunicación Social del Tribunal, las acciones de difusión de los servicios de la Defensoría; así como con la Unidad de Capacitación e Investigación, para la organización y participación de las actividades en temas de difusión, desarrollo y defensa de los derechos político electorales de la ciudadanía.
- III. Emitir los protocolos y/o lineamientos, en su caso, para proporcionar cada uno de los servicios que otorga.
- IV. Rendir al Pleno los informes cuatrimestrales a los que hace referencia la Ley de Instituciones, sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta.

- V. Orientar a la persona usuaria a la instancia correspondiente, de los asuntos de los que tenga conocimiento y no sean de su competencia.
- VI. Las demás que establezcan los protocolos, lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 11. Asimismo, además de las funciones y facultades de la persona defensora, contenidas en los numerales 260 Undecies y 260 Quincecies de la Ley de Instituciones y 103 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal, estos tendrán las siguientes:

- I. Llevar el registro y control de todos los expedientes a su cargo.
- II. Ser la persona responsable del resguardo de los documentos entregados por la ciudadanía que solicitó alguno de los servicios que presta esta Defensoría, así como del expediente formado.
- III. Entregar a la persona Titular, la información procesal de todos los asuntos que tenga a su cargo; así como los informes cuatrimestrales de los mismos.
- IV. Orientar a la persona usuaria a la instancia correspondiente, de los asuntos de los que tenga conocimiento y no sean de su competencia.
- V. Rendir los informes sobre los servicios, medios de impugnación, recursos o actividades, que le sean solicitados por la persona Titular, y el Pleno.
- VI. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya la persona Titular de la Defensoría.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA, ORIENTACIÓN Y DEFENSA.

Artículo 12. La Defensoría brindará sus servicios a la ciudadanía en general, priorizando a las personas que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica:

- I. Mujeres en casos de paridad y de violencia política de género;

- II. Personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y equiparables;
- III. Personas residentes en el extranjero;
- IV. Personas afroamericanas;
- V. Personas con discapacidad;
- VI. Niñas, niños y adolescentes;
- VII. Juventudes;
- VIII. Personas adultas mayores;
- IX. Personas de la diversidad sexual y de género;
- X. Personas en prisión preventiva.

La Defensoría prestará sus servicios con perspectiva de género, interseccional e intercultural, exceptuando de entre sus usuarios a los partidos políticos y sus representantes, ante las instancias correspondientes.

Artículo 13. Las personas defensoras prestarán indistintamente los servicios, conforme a lo siguiente:

- I. **Asesoría:** Consiste en la orientación sobre el contenido y alcances de los derechos político electorales, establecidos en la Ley de Instituciones, a favor de la ciudadanía, incluyendo las cuestiones a las que se refiere la Ley de Participación Ciudadana.
- II. **Defensa:** Consiste en la representación de la ciudadanía, en la defensa de sus derechos político electorales, incluyendo los relacionados a los procesos de participación ciudadana, ante el Tribunal.

- III. Orientación:** Consiste en guiar y canalizar a las personas que soliciten el servicio, a la instancia correspondiente en aquellas consultas que no se encuentren en el ámbito de competencia electoral, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.

La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las personas defensoras por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.

Artículo 14. El servicio de asesoría electoral se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser la ciudadanía en general, mas no así partidos políticos y sus representantes; siempre y cuando sea competencia de las instancias correspondientes en materia electoral.
- II. Se solicite el asesoramiento, sobre el contenido y alcances de los derechos político electorales, establecidos en la Ley de Instituciones, a favor de la ciudadanía, incluyendo las cuestiones a las que se refiere la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 15. El servicio de defensa electoral se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser la ciudadanía en general, mas no así partidos políticos y sus representantes; siempre y cuando sea competencia de las instancias correspondientes en materia electoral. Se solicite la representación en la defensa de los derechos político-electorales incluyendo los relacionados a los procesos de participación ciudadana, siempre y cuando sea competencia de las instancias correspondientes en materia electoral.

Artículo 16. El servicio de orientación se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser la ciudadanía en general, mas no así partidos políticos y sus representantes, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 13 de este Reglamento Interior de la Defensoría.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DEFENSORÍA

Artículo 17. El procedimiento para prestar cualquiera de los servicios que ofrece la Defensoría es el siguiente:

- I. La persona interesada, previa entrevista con personal de la defensoría, deberá identificarse mediante documento oficial;
- II. El personal de la defensoría llenará el formato de solicitud de servicio, con los datos proporcionados por la persona solicitante en donde se asentará el tipo de servicio requerido, asignándole un número de solicitud y hará de su conocimiento el aviso de privacidad y manejo de datos personales de la Defensoría.
- III. Asentado el tipo de trámite, se procederá realizar el acuerdo correspondiente, a fin de asignarle un número de expediente y realizar las diligencias que en su caso correspondan.
- IV. Si después de la entrevista con la persona interesada en el servicio, se procede a brindarlo, se elaborará el acuerdo de procedencia de prestación de servicios el cual se realiza con base a los hechos expuestos por la persona solicitante.

En caso, de que servicio no proceda, se elaborará un dictamen de improcedencia de los servicios, este deberá aprobarse por la persona Titular de la Defensoría.
- V. En caso del servicio de defensa, la persona usuaria manifestará su consentimiento por escrito. Una vez se haga el turno, la persona defensora realizará el acuerdo y conformará el expediente respectivo, en el que se anexarán todos los documentos, escritos y actuaciones que pudieran derivar de la solicitud presentada.
- VI. Las personas defensoras serán responsables de gestionar, administrar y manejar los expedientes de los asuntos que les sean turnados hasta su conclusión.

- VII.** Agotadas las etapas procesales y una vez que el Tribunal o la instancia electoral ante la cual se represente, dicten la resolución que ponga fin al asunto y esta cause estado, se emitirá el informe de conclusión y archivo.
- VIII.** Todos los expedientes deberán foliarse en forma progresiva. La información y documentación contenida en el expediente que se forme con motivo de la prestación de alguno de los servicios de la Defensoría, deberá concentrarse también de manera digital.

En caso de que la persona solicitante de alguno de los servicios de la Defensoría, se encuentre al interior del Estado de Quintana Roo y se le dificulte el traslado a las instalaciones de la Defensoría, se podrá recurrir al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Lo anterior con la finalidad de superar las barreras de acceso.

CAPÍTULO VIII

DE LA ABSTENCIÓN PARA INTERVENIR

Artículo 18. La Defensoría se abstendrá de brindar sus servicios a los partidos políticos y sus representantes, así como en los supuestos previstos en el artículo 260 Duodecimos de la Ley de Instituciones y 104 del Reglamento Interno del Tribunal.

Para ello, deberá emitirse un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la persona defensora o Titular, y aprobado por esta última.

CAPÍTULO IX

DEL RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 19. Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse en los casos previstos en los artículos 260 Terdecimos de la Ley de Instituciones y 105 del Reglamento del Tribunal.

En cualquiera de los supuestos de los dos capítulos anteriores, la persona Titular y personas Defensoras, no serán sujetas de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES

Artículo 20. A la persona Titular y personas Defensoras les está prohibido los casos señalados en los artículos 260 Quaterdecies de la Ley de Instituciones y 106 del Reglamento Interno del Tribunal.

Así como las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. El régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos de la Defensoría corresponderá al Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, y en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 22. Las cuestiones no previstas, serán resueltas en el ámbito de su competencia por la persona Titular.

Artículo 23. La organización y funcionamiento de la Defensoría estará regulada por la Ley de Instituciones, Reglamento Interno del Tribunal, el presente Reglamento Interior de la Defensoría, el Manual de Procedimientos de la Defensoría, los Lineamientos de la Defensoría y demás disposiciones aplicables

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento iniciará su vigencia a partir de su aprobación por el Pleno.

SEGUNDO. Publíquese este Reglamento Interior en el órgano de difusión oficial del Tribunal, así como en su página oficial de internet, en observancia a los artículos 1, y 91 de la Ley de Transparencia.

Este Reglamento fue aprobado en la sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 21 de noviembre de dos mil veinticuatro.